

**1100 – P. N. C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/
PRETENSION INDEMNIZATORIA - OTROS JUICIOS
LA PLATA ,
Y VISTOS:**

Estos autos caratulados “P. N. C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA-OTROS JUICIOS”, causa n° 1100, en trámite ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 4 de La Plata, a mi cargo, de los que surgen estos

ANTECEDENTES:

Que el señor P. N., mediante patrocinio letrado, promueve demanda de daños y perjuicios por error judicial contra la Provincia de Buenos Aires, por la suma de pesos dos millones trescientos cuarenta y seis mil (\$2.346.000), con más actualización por depreciación monetaria hasta la fecha del efectivo pago, intereses y costas, atento haber permanecido injustamente privado de la libertad durante 51 meses y haber sido torturado y maltratado, tanto física como psicológicamente.

Relata que el 11-03-2009, tras un allanamiento en su domicilio (que tuvo origen en otro realizado en el domicilio de una persona a la cual el actor dice desconocer), fue detenido y acusado de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y tenencia, por haberse encontrado en el mismo, supuestamente, 33 envoltorios de clorhidrato de cocaína y otros elementos, dando lugar a la causa 1204/4210.

Manifiesta que, desde que fue privado de la libertad hasta que el Ministerio Público Fiscal desistió de la acusación en su contra al momento del debate oral, padeció torturas, tormentos físicos y psicológicos, malos tratos, enfermedades, atención médica deficiente, falta de tratamiento, impedimento infundado de poder visitar a su padre en su enfermedad y luego en su velatorio, todo lo cual afectó su estabilidad emocional, provocándole una profunda depresión.

Refiere que, durante los años 2008 y 2009, explotaba un local comercial, un almacén de ramos generales y, en la oficina contigua, una agencia de remises, pero que, tras su detención, no pudo retomarlos y tampoco pudo encontrar otro trabajo debido a su condición de ex convicto.

Detalla distintas peticiones que formulara durante su detención y que fueran injustamente rechazadas, ignoradas o no ejecutadas (pese a estar ordenadas), tales como aquellas vinculadas al diagnóstico y tratamiento de su hernia de disco y los dolores consecuentes.

Plantea que la privación de su libertad fue arbitraria e infundada, ya que el Ministerio Público Fiscal, luego de cuatro años y medio, desistió de acusarlo en instancias de debate oral por falta de pruebas. También destaca la irrazonabilidad de los tiempos de detención, fundada solo en la mención de una sustancia que nunca se perició, y en las condiciones indignas y tortuosas en las que se lo mantuvo durante la misma, y que lo llevaron a efectuar

numerosos reclamos y denuncias, tanto en la causa como ante la Secretaría de Ejecución de la Defensoría General y ante la Comisión Provincial por la Memoria, ambas de la ciudad de La Plata.

Sostiene que su caso encuadra en el supuesto de “error judicial” y de torturas y malos tratos, toda vez que, no sólo fue detenido injustificadamente, sino que tuvo lugar bajo un estado de tortura constante y sostenida, tanto por las autoridades que tenían a cargo el control y cuidado de las condiciones de detención, como por el Ministerio Público Fiscal, al imputarlo y procesarlo sin reunir los elementos probatorios mínimos indispensables, y también por el Tribunal Oral Criminal N° 1 del Departamento Judicial de La Plata, al avalar el pedido de detención y desoír automáticamente los reclamos constantes de la defensa vinculados a sus derechos humanos y procesales.

Reclama una indemnización por la suma total de \$2.346.000 (o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos) discriminados en los siguientes rubros: 1) lucro cesante: \$1.020.000; 2) Daño moral: \$408.000; 3) Daño psicológico y tratamiento: \$408.000; y 4) Daño físico y tratamiento: \$510.000. Asimismo, peticiona actualización monetaria, intereses y costas.

Funda su derecho, cita jurisprudencia en sustento de su postura y hace reserva del caso federal.

II.- Posteriormente, el actor amplía demanda señalando que el 04-11-2013 fue nuevamente allanado su domicilio y que, con el argumento de haberse encontrado allí sustancias de coloración amarillenta “simil pasta base” y otros elementos -circunstancias que desconoce terminantemente- fue detenido por 24 meses más, donde volvió a sufrir torturas y vejámenes, para luego ser absuelto sin apelación de la Fiscalía.

Amplía la prueba ofrecida y peticiona la suma de \$3.050.000, que adhiere a la originariamente reclamada, discriminada del siguiente modo: 1) lucro cesante: \$510.000; 2) Daño moral: \$1.500.000; 3) Daño psicológico y tratamiento: \$660.000; y 4) Agravamiento daño físico: \$380.000. Ello, con más actualización monetaria, intereses y costas.

III.- Corrido el traslado de demanda, se presenta la apoderada fiscal, la contesta y solicita su rechazo.

Luego de advertir que la pretensión de autos se sustenta en dos hechos diferentes (la privación de la libertad en el marco de la causa n° 1204/4210, por 51 meses y finalizada el 06-05-2013; y aquella producida en el marco de la causa n° 4501, por 24 meses y concluida el 13-10-15), opone excepción de prescripción respecto al primero de ellos. Ello así, por considerar que, entre la fecha de finalización de la detención (31-05-2013) y la fecha de interposición de la demanda (26-05-2016), venció el plazo de dos años previsto en el artículo 4037 del Código Civil (aplicable por fundarse en un caso de responsabilidad estatal extracontractual por actuación ilícita).

Sin perjuicio de la defensa esgrimida, alega que la conducta desarrollada por los agentes del Poder Judicial fue conforme a derecho, por lo que no se verifica un supuesto de responsabilidad estatal.

Destaca que contó en todo momento con abogado defensor, de modo tal que su derecho de defensa y facultades procesales fueron garantizadas.

Luego de exponer que la responsabilidad patrimonial por actividad jurisdiccional procede ante el "error judicial" y el llamado "anormal funcionamiento de la administración de justicia", alega que, en el caso, no se configura el primer supuesto, toda vez que el mismo requiere la existencia de un acto judicial que exteriorice la voluntad del Estado de un modo definitivo, dictado como consecuencia de un error manifiesto e inexcusable. Circunstancia que, a su entender, no se verifica en autos, puesto que la acusación fue desistida en el primero de los casos, y absuelto en la audiencia de debate en el segundo.

En cuanto al segundo supuesto, expone que la absolución del imputado no importa descalificar una medida cautelar adoptada sobre la base de semiplena prueba o indicios vehementes para hacerlo responsable del hecho, ya que, de lo contrario, importaría por vía resarcitoria revisar el acierto o error de un pronunciamiento cautelar. Asimismo, precisa que, en los casos de prisión preventiva con posterior absolución del imputado, no le resultan aplicables los arts. 477 del CPP y 10 del Pacto de San José de Costa Rica, que solo dan cabida a la indemnización por error judicial en sentencia firme.

Respecto a la prolongación indebida de la privación de libertad como modo de anormal funcionamiento del servicio de justicia, recuerda que nuestro ordenamiento jurídico carece de una regla que establezca un límite temporal exacto para la duración de la prisión preventiva y del proceso penal en general. En cuanto a las normas supranacionales que cita, interpreta que éstas prevén que solo es posible la restricción de la libertad en la medida en que se ejecute condicionada a garantías del debido proceso.

Manifiesta que, en ese contexto, la jurisprudencia ha determinado que el concepto de plazo razonable remite a la ponderación de diversas circunstancias, tales como la complejidad del caso, la actividad procesal de las partes, la conducta de las autoridades judiciales (en cuanto hayan implicado dilaciones indebidas) y la proporcionalidad con la pena. En base a ello, sostiene que en las diversas resoluciones en las que se le denegó la libertad o bien las morigeraciones de la prisión preventiva, se dieron fundamentos suficientes.

Concluye que no resultan atendibles los argumentos esgrimidos por el actor en punto a procurar la reparación patrimonial por "detención infundada y prolongada", puesto que (reitera) la ponderación del tiempo transcurrido en el proceso solo emerge a partir de la absolución del acusado, fuera de lo cual no aporta otros elementos que permitan evidenciar que el proceso se alongó de forma irrazonable.

Finalmente, cuestiona los rubros y montos indemnizatorios reclamados y efectúa precisiones respecto a la prueba a producirse tendiente a acreditar los supuestos daños.

Formula la negativa procesal, cita jurisprudencia, se opone a la actualización monetaria, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

IV.- Abierto el proceso a prueba y, producida la misma, se ponen los autos para alegar. Siendo dichas alegaciones producidas por las partes, se procede al llamamiento de autos para sentencia y, una vez firme el mismo, la causa quedó en estado de emitir pronunciamiento definitivo (art. 49, CCA); y, por los siguientes

FUNDAMENTOS:

1. DELIMITACION DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

1.1. Tal como han quedado expuestos los argumentos de las partes, el tema a resolver consiste en decidir si el accionar desplegado por los agentes del Poder Judicial en el marco de las causas n° 1204/4210 y n° 4501 es susceptible de comprometer la responsabilidad del Estado por actividad jurisdiccional, y, en su caso, si corresponde reconocer al actor la indemnización que solicita por los daños que sufriera en consecuencia.

1.2. En tal sentido, el actor plantea que se configura un caso de “error judicial” ya que fue detenido por un plazo irrazonable y que la acción fue finalmente desistida por el Ministerio Público Fiscal. Asimismo, refiere que, durante todo el tiempo en que estuvo privado de la libertad, padeció actos de tortura física y psíquica, producto -entre otras cosas- de una asistencia médica deficitaria y falta de tratamiento de diversas dolencias y enfermedades.

1.3. Por su parte, la representación fiscal descarta la presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Estado por actividad jurisdiccional, ya que el desistimiento de la acción y posterior absolución posterior no dan lugar a la misma, en tanto la medida cautelar haya sido adoptada sobre la base de semiplena prueba o indicios vehementes para hacerlo responsable del hecho. Para ello, recuerda que, en los casos de prisión preventiva con posterior absolución no se aplican los artículos 477 del CPP y 10 del PSJCR (indemnización por error judicial en sentencia firme). Y, en cuanto a la prolongación de la prisión preventiva del actor, aduce que la medida se ejecutó observando las garantías del debido proceso y que las resoluciones dictadas en el transcurso de la causa estuvieron debidamente motivadas, dentro del marco del servicio de justicia.

2. PRIMER HECHO (CAUSA N° 1204/4210). PRESCRIPCION.

Atento el estado de autos, corresponde abordar, en primer término, la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto al primer hecho denunciado, habida cuenta de su incidencia sobre la resolución del presente caso.

2.1. A tal fin, considerando que el actor promueve demanda contra la Provincia de Buenos Aires solicitando la indemnización por los daños y perjuicios que sufriera durante todo el tiempo que estuvo privado de la libertad, como consecuencia de las medidas ordenadas en sede penal, es evidente que el litigio debe encuadrarse en el marco de la responsabilidad extracontractual

del Estado, siendo el plazo bienal del artículo 4037 del Código Civil (ley 340), por ser el vigente al tiempo de producirse el hecho por el cual se reclama.

2.2. En dicho contexto, cabe recordar que el Máximo Tribunal Federal tiene sentado que “la prescripción de la acción de daños y perjuicios comienza a computarse a partir de la fecha de ocurrencia del daño cuya reparación persigue la acción. Por aplicación de la regla según la cual la prescripción corre a partir del momento en que el derecho puede ser ejercitado -doctrina del artículo 3956 del Código Civil- es necesario admitir entonces que su curso comienza cuando sea cierto y susceptible de apreciación el daño futuro” (C.S.J.N., Fallos: 207:333; 300: 143).

2.3. Sentado ello, teniendo en cuenta que el actor recuperó la libertad en fecha 31-05-2013 (v. fs. 356 del legajo 14566), momento a partir del cual estuvo en condiciones de pretender el resarcimiento por aquella privación de la libertad, y que la demanda fue interpuesta en fecha 26-05-2016 (v. sello fechador R.G.E., fs. 20), cabe concluir que el plazo bienal de prescripción se encontraba vencido al tiempo de accionar ante la justicia.

2.4. Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la defensa incoada respecto a los daños reclamados tras la detención ordenada en el marco de la causa n° 1204/4210 (v. fs. 41/54, 165/169 y 141 de la misma).

3. SEGUNDO HECHO (CAUSA N° 4501). EXTREMOS ACREDITADOS.

3.1. Seguidamente, corresponde analizar si, en relación al segundo hecho denunciado por el actor -esto es, los daños sufridos durante la prisión preventiva ordenada tras el allanamiento de fecha 04-11-2013, por supuesta tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (v. fs. 53/55, 70, 73, 106/110 y 133/137, causa 4501)- se verifica un supuesto de responsabilidad por el obrar judicial de la Provincia de Buenos Aires.

En otras palabras, y sin perjuicio del particular encuadre efectuado en la demanda, el eje central del presente litigio radica en determinar si se configura la prestación irregular del servicio de justicia, comprometiendo la responsabilidad patrimonial del Estado.

3.2. Pues bien, tras un pormenorizado análisis de la prueba obrante en autos, surge acreditado que el Sr. P. N. estuvo privado de la libertad desde el 04-11-2013 hasta el 14-10-2015 (v. fs. 53/58, 106/110, 133/137 y 338, causa n° 4501) y que, durante todo ese tiempo, padeció una serie de problemas de salud que no fueron oportuna ni debidamente atendidos, ya sea por la demora en la obtención de turnos o porque, aun contando con turno asignado, no se concretaba su traslado a la unidad sanitaria o al hospital (v. fs. 34, , 44, 45, 58, 73, 94, 96 y 167, 186, 190 e. o., causa 4501; fs. 21, 28, 32, 39, inc. de apel.; fs. 9, 19, 20/22, 27, 37, 41, 50, 210, e. o., inc. de control de coerción; fs. 50, 51, 58, 64, 66, 154, 164, 167, 170, e. o., inc. de morigeración).

3.3. Concretamente, se comprueba que padecía una hernia de disco en su cuarta y quinta vértebra que le provocaba fuertes dolores y dificultades para dormir y que, a pesar de habersele recomendado consultar con un traumatólogo especialista en columna, que se le practicaran estudios

complementarios (vgr. resonancia magnética) y que asistiera a sesiones de rehabilitación, no hay prueba alguna de que tales extremos hayan sido cumplimentados (v. fs. 186, 190, 200, e. o., causa 4501; fs. 35, 44, 45, 50, 51, 58, 64, 66, e. o., inc. de morigeración; fs. 23, 28, 32, 39, e. o., inc. de apel.; fs. 10, 20/22, 37, inc. control de coerción).

3.4. Asimismo, se encuentra probado que tenía cálculos en uno de sus riñones, lo cual le generaba fuertes dolores en la parte abdominal y genital y que, a pesar de ello, tampoco fue atendido por un médico urólogo, profesional idóneo para realizar la practica que le fuera indicada -litotricia- (v. fs. 34, 35, 45, 58, 60, 94125, 154.e. o., inc. de morigeración; fs. 20, 30, 32, e. o., inc. de apel.; fs. 9, 10, 20/22, 27, 41, 50, e. o., inc. control de coerción).

3.5. Por otra parte, también se verifica que el actor fue trasladado varias veces de una unidad penitenciaria a la otra, a pesar de sus sendos requerimientos de permanecer en alguna de Florencio Varela en virtud de la cercanía con su familia, y que dichos cambios afectaban negativamente su estado de salud (v. fs... 201, 210, 215, 221, 227, inc. de control de coerción; fs. 119/120, e. o., inc. de morigeración).

3.6. A su vez, se comprueba que, a raíz de los cambios de unidades o de pabellones, tuvo que dormir en el suelo por falta de cama, no le proveían de comida ni se podía higienizar, como así también que, en alguna oportunidad, fue sometido a aislamiento sin justificación aparente, impidiéndosele un mínimo desplazamiento para poder aliviar sus dolores de espalda (v. fs. 153, 191, 200, causa 4501; fs. 210, inc. control de coerción).

4. ANALISIS DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LOS AGENTES DEL PODER JUDICIAL

4.1. Del estudio de la causa n° 4501 se advierte que tanto el propio actor, como su defensor oficial, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Municipalidad de La Plata y el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria, efectuaron sendos reclamos y denuncias ante el Juzgado de Garantías N° 5 y Tribunal en lo Criminal N° 3, ambos del Departamento Judicial de La Plata, respecto a sus padecimientos, la falta de atención médica, sus traslados y su situación carcelaria en general (v. fs. 153, 186, 191, 200, causa 4501; fs. 21, inc. de apel; fs. 1, 9, 41, 43, 207, 210, 215, 222/223, 227, e. o., inc. control de coerción; fs. 34, 35, 44, 64, 97 y 171, e. o., inc. de morigeración).

4.2. Frente a los mismos, se observa que si bien los magistrados le permitieron ejercer su derecho a ser oído, y conminaron a las unidades penitenciarias a brindar las explicaciones del caso y la justificación de ciertas situaciones que eran denunciadas, ordenando en tal sentido, que se de cumplimiento con la comparecencia a los turnos que se pactaban con las áreas de sanidad e, incluso, autorizando su traslado a hospitales públicos extramuros, lo cierto es que no pudo concretarse la asistencia médica que el señor P. N. constantemente requería, en virtud de sus graves dolencias (v. fs.

193, causa 4501; fs. 8, 11, 24, 28, 39, 211, 231, e. o., inc. control de coerción; fs. 36, 43, 47, 75/79, 172 y 177, e. o.; inc. de morigeración).

4.3. En cuanto a los pronunciamientos judiciales dictados en el marco de la causa penal, se destacan los siguientes:

a) **Ante la interposición de un Habeas Corpus** por parte de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Municipalidad de La Plata, **a fin de garantizar la asistencia médica del actor** (fs. 33/34, inc. de apel.), **el Juzgado de Garantías n° 5 dispone su rechazo por considerar que no se encontraban agravadas las condiciones de detención** ya que se habían requerido exámenes pertinentes para su atención por parte del servicio de urología de la Unidad Penitenciaria n° 22, teniendo turno pendiente para el 15-07-2014, y, en cuanto al problema de columna, expone que -habiendo ordenado una pericia traumatológica- el actor no había comparecido el día de la diligencia (v. consid. 2° y 3°, y punto I, sent. del 01-07-2014; fs. 41/43, inc. de apel.).

b) En fecha 18-07-2014, se desestima planteo de nulidad del acta de allanamiento y el pedido de sobreseimiento o cambio de calificación, y, consecuentemente, se eleva la causa a juicio (v. fs. 285/287, causa 4501).

c) En fecha 16-10-2014, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata, Sala III, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el defensor oficial del actor (fs. 1/6, inc. de apel.) y confirma la resolución del 18-07-2014 (v. fs. 10/13, inc. de apel.).

d) En fecha 04-05-2015, **el Tribunal en lo Criminal n° 3 de La Plata decide no hacer lugar al pedido de morigeración de la medida de coerción. Sin perjuicio de ello, ordena al Servicio Penitenciario que informe urgente y pormenorizadamente respecto al estado de salud del Sr. P. N. y de todas las medidas que se estuvieran tomando al respecto** (punto 1 y 2 de la sentencia; v. fs 145/148 de inc. de morigeración).

e) En fecha 12-08-2015, **la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal decide hacer lugar parcialmente al recurso incoado por el defensor oficial** (fs. 151/153, inc. de morigeración) y revocar la sentencia del 04-05-2015, **ordenando al juez “a quo” a que, previo a resolver, requiera un informe médico que determine si el Sr. P. N. se encuentra en condiciones de permanecer alojado en una unidad carcelaria y, atendiendo al resultado del mismo, dictar nuevo pronunciamiento.**

Para decidir en tal sentido, **pondera que surge acreditado que el imputado padece de una hernia de disco y problemas en el riñón, que en la unidad penitenciaria no le proporcionarían los medicamentos necesarios para mejorar su situación de salud o aliviar los dolores, y que dicha circunstancia conlleva particulares dificultades para la vida en la cárcel. Concluye que, a pesar de tales padecimientos, previo a resolver, no se verificó médicamente si el señor P. N. encontraba en condiciones de permanecer alojado en una unidad carcelaria** (v. consid. 2°, y punto I y II del fallo; fs. 185/187 -mal foliado- del inc. de morigeración).

f) **Finalmente, en acta de audiencia de debate** de fecha 13-10-2015, **el Tribunal en lo Criminal n° 3 considera que la orden de allanamiento** oportunamente emitida no estaba debidamente fundada conforme lo exige los artículos 206 y 219 del CPP, por lo que **resulta nula de nulidad absoluta**, y, por consiguiente (en virtud de la teoría del fruto del árbol envenenado y la exclusión probatoria del art. 211 del CPP) también los actos posteriores dictados en consecuencia, como lo es el auto de detención y de prisión preventiva. **Por tal motivo, el Tribunal decide absolver a P. N.** en la causa n° 4501, que se le siguiera por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, y ordena su inmediata libertad, la cual se concreta el 14-10-2015 (fs. 333/335 y 338, causa 4501).

5. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

5.1. La jurisprudencia tiene dicho que “cuando el Estado contrae la obligación de prestar un servicio (es este caso el de justicia), lo debe hacer en condiciones adecuadas para cumplir el fin en función del cual ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular. Ello pone en juego la responsabilidad del Estado en forma directa, ya que la actividad de sus órganos realizada para el desenvolvimiento de sus fines ha de ser considerada propia de aquél, que debe responder de modo principal y directo por las consecuencias dañosas que son causadas por su actividad” (conf. CC0203 LP, causa 118550 “Ale”, sent. del 14-07-2015).

5.2. De modo tal que, para configurar la falta de servicio por acción u omisión, se requiere que haya un incumplimiento por parte de los órganos y funcionarios públicos a una obligación legal expresa o implícita. Es decir, que de actuar el Estado o sus agentes de acuerdo a lo establecido por el ordenamiento jurídico, se evitaría ocasionar daños a las personas (cfr. C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 1ª, 06/07/2010, in re “De Llantada, Mirta Lilian c/ Estado Nacional —M° Justicia y DDHH— Inspección General de Justicia s/ Proceso de conocimiento”, y, en este sentido, Fallos: 329:2737; 330:3447; 333:2426; entre otros). Además, esa abstención, ese dejar de hacer o de ejecutar algo, debe colisionar y contraponerse al mandato jurídico de actuación preestablecido de modo expreso (o implícitamente incluido dentro de lo expreso) en la norma – constitucional, supranacional, legal o reglamentaria y constatarse que, de haberse realizado esa conducta debida, la lesión no se habría producido.

5.3. Asimismo, la responsabilidad del Estado por error judicial, procede en la medida que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto (Cam. Civ. LP 124688, causa “Ruiz”, sent. del 23-04-2019; CC0203 LP 115417, causa “Suraz”, sent. del 04-07-2017; LP 113546, causa “O., C. A.”, sent. del 15-09-2011; e. o.) y, en cuanto a la procedencia de la reparación, la Corte Federal ha precisado que “la indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente (...) sino sólo cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente arbitrario (conf. C.S.N., Fallos 327:1738, 328:4175 y

2780, 329:3894, 3176 y 3806. En igual sentido, SCBA, causas C 120047, “Barrios”, sent. 08-03-2017; C 100637, “R. ,M. C. y o. c/P. d. B. A.”, sent. 10-12-2008; e. o.).

5.4. Por su parte, la Suprema Corte local ha manifestado que “para reclamar indemnizaciones referidas al ámbito de aplicación del artículo 1112 del Código Civil, debe configurarse una irregular prestación del servicio de justicia o un error judicial y dejarse sin efecto, merced a su ilegitimidad, el acto jurisdiccional que produjo el daño, además, de existir, como ante toda falta de servicio, una relación de causalidad directa e inmediata entre esa actuación anormal y el daño” (SCBA, causa C 121463, “Olivera”, sent. del 28-11-2018; destacado propio).

A su vez, tiene dicho la jurisprudencia que la absolución en el proceso penal, por sí solo, no da derecho a obtener una indemnización, sino que debe evidenciarse el error judicial cometido o el actuar irregular de los órganos jurisdiccionales intervinientes -art. 375, CPCC- (CC0202 LP 126934, causa “Hempel”, sent. del 10-06.2020; lo resaltado me pertenece).

5.5. Vinculado al plazo razonable, “nuestro ordenamiento jurídico carece de una regla preceptiva de un límite temporal exacto para la duración de la prisión preventiva y del proceso penal en general. Por ello, para determinar un plazo máximo razonable debe acudir a la “teoría de la ponderación”, según la cual no es dable fijar dicho plazo en abstracto sino que los jueces deben evaluar, caso a caso, si la prolongación del proceso y del encarcelamiento cautelar ha sido o no razonable, teniendo en cuenta la magnitud del retraso, sus motivaciones, el perjuicio ocasionado, el comportamiento del imputado, el de las autoridades, entre otros criterios a ponderar (SCBA, causas P 126318, “Ordoñez”, sent. 16-12-2021; P 129220, “Lanegrassé”, sent. 20-02-2019; e. o; resaltado me pertenece).

6. EL ROL PREVENTIVO Y EL DEBER DE GARANTÍA. SUJETOS VULNERABLES

6.1. En el caso, no puede soslayarse que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (conformado por el bloque normativo, las decisiones de la Corte IDH, de la CIHD, sus Opiniones Consultivas y todos los estándares de protección que de éstos se derivan) condiciona, indefectiblemente, el estudio de los institutos del derecho administrativo, como es el caso de la responsabilidad del estado, cuyo fundamento no puede ser analizado de forma aislada y desde una perspectiva meramente resarcitoria.

En este sentido, se postula que, **frente a ciertos grupos especialmente vulnerables, el Estado no solamente es responsable cuando la falta de servicio en el ejercicio regular de su función genera un daño, sino también cuando nada ha hecho o lo ha hecho en forma insuficiente o inadecuada para generar, en beneficio de esos grupos, formas o condiciones de vida que lo equiparen en condiciones de dignidad** (conf. SALVATELLI, Ana, “El desafío de la responsabilidad del Estado frente a los

grupos especialmente protegidos en el SIDH”, XXV Jornadas de Derecho Administrativo de la Universidad Austral, 2022 -Destacado me pertenece-).

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculada a estos grupos, para que ello proceda, deben estar presente tres elementos: un cuerpo normativo específico de protección, una situación de vulnerabilidad corroborada y el conocimiento por parte del Estado de esa situación de vulnerabilidad.

Es que, de verificarse este patrón, permite vincular el caso directamente con la responsabilidad del Estado por omisión, con fundamento en un mandato preventivo, contenido en esa normativa internacional que, bajo la categorización de grupos vulnerables, prevé normas específicas de protección (conf. SALVATELLI, “El desafío...”, op. cit.).

6.2. Es decir que, **frente a sujetos vulnerables** (tales como los niños, niñas, adolescentes, mujeres y personas privadas de la libertad), **la responsabilidad del Estado adquiere mayor relevancia en su faz preventiva**, ya que pesa sobre él el deber de garantía, vinculado directamente con el deber de diligencia, ambos impuestos por la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica; especialmente, en sus artículos 1º, 2º y 5º).

6.3. En este rol preventivo, el Estado tiene la obligación de remover todo tipo de obstáculos y de prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción y omisión, a la afectación de derechos humanos, en todos sus ámbitos competenciales. Tiene a su cargo el deber de proteger la dignidad de las personas (interés público) y es por ello que se le exige mayor diligencia y una especial protección cuando se trata de grupos vulnerables, ya sea que dicha vulnerabilidad provenga de las condiciones personales (intrínseca), o bien derive de contextos sociales, económicos o culturales que viven personas específicas (extrínseca).

6.3. A su vez, respecto a las personas privadas de la libertad, la Corte Interamericana ha sostenido que “quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal (...) y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante” (CIDH, Caso “Instituto de reeducación del Menor vs. Paraguay”, sent. del 02-09-2004).

6.4. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Verbitsky”(CSJN, Fallos 328:1146; sent. del 03-05-2005), señaló que muchas de las situaciones denunciadas en la causa, vinculadas con el espacio, la aireación, la alimentación, la iluminación, las instalaciones sanitarias, la recreación y la asistencia médica, varían en cada lugar de detención y para cada caso individual, por lo que requieren un tratamiento específico, reservado prima facie a los jueces provinciales (considerando 22).

Asimismo recordó, el art. 18 de la Constitución Nacional al prescribir que “las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella” y sostuvo que, toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que ella exija,

hará responsable al juez que la autorice (considerando 28), en tanto de verificarse algunos de los extremos denunciados, sería posible que se configurasen eventuales casos de agravamientos que importarían trato cruel, inhumano o degradante u otros análogos, susceptibles de acarrear responsabilidad al Estado Federal, de modo tal que instruyó a la Suprema Corte y a los demás tribunales de la Provincia de Buenos Aires para que hagan cesar, con la urgencia del caso, el agravamiento o la detención misma, según corresponda (considerando 41).

Por último, en cuanto a la protección del derecho a la integridad personal, el tribunal señaló que no sólo implica que el Estado debe respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el art. 1.1 de la Convención Americana (considerando 45).

6. RESOLUCION DEL CASO

6.1. Atento los lineamientos jurisprudenciales y doctrinarios precedentemente desarrollados, y las constancias probatorias obrantes en la causa, puede válidamente sostenerse que **el servicio de administración de justicia no fue prestado conforme a los parámetros que constitucional y convencionalmente se exigen, especialmente para los sujetos vulnerables como el actor.**

6.2. Siguiendo el patrón propuesto por la doctrina (ver pto. 5.7 de la presente), **no caben dudas que se verifica en el presente caso la existencia de un cuerpo normativo de protección, integrado, no sólo por la Convención Americana de Derechos Humanos, sino también por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XXV), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10), el conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (principio vigésimo cuarto) y las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones (recogidas por la ley 24.660).**

También se encuentra por demás acreditado que **el actor se encontraba en una situación de doble vulnerabilidad**, tanto por estar privado de la libertad, como por los problemas de salud que presentaba, **y que el Estado tenía pleno conocimiento de tales padecimientos y de la falta de atención médica.**

6.3. Respecto a la conducta desplegada por los órganos del poder judicial, cuyo reproche constituye el eje central de la demanda, cabe advertir que, no obstante su actuación de buena fe, predisposición y respuesta brindada por aquéllos ante cada reclamo o denuncia que efectuaba el actor (o sus representantes), **lo cierto es que, en los dos años en que éste estuvo privado de la libertad (en el marco de la causa 4501), las medidas adoptadas fueron insuficientes para lograr que, de modo articulado con los agentes del servicio penitenciario (cuya responsabilidad -**

desafortunadamente- no está planteada en el presente caso), pudiera contar con el elemental derecho a la protección de la salud (en el caso, contar con un traumatólogo especialista en columna y por un urólogo).

6.4. Tampoco puede soslayarse que, en los pronunciamientos destacados, los magistrados intervinientes repararon específicamente en la salud del actor y en sus requerimientos, incluso advirtiendo ciertas falencias en las respuestas institucionales ante dicho problema, y, sin embargo, dichas decisiones no se tradujeron en ninguna clase de mejora respecto a la situación de encierro del actor (vgr. sent. del 01-07-2014, y sent. del 04-05-2015).

6.5. De igual modo, debe ponderarse que, finalmente, el actor fue absuelto (y liberado) en instancia del debate, donde se declaró la nulidad de la orden de allanamiento y, por consiguiente, la del auto de prisión preventiva y demás actos posteriores, en virtud de haberse librado en violación a las garantías constitucionales y requisitos legales (v. acta de audiencia de debate, fs. 333/335 de la causa principal).

6.6. En cuanto a la prolongación del plazo de detención, siguiendo la “teoría de la ponderación” sugerida por la jurisprudencia (v. pto. 5.6) como pauta hermenéutica, puede válidamente afirmarse que los dos años que duró la medida privativa de libertad, durante los cuales el actor padeció de serios problemas de salud que no fueron debida ni oportunamente tratados, como así tampoco fueron atendidos los dolores que éstos le generaban, sumado a las demás circunstancias ya apuntadas en renglones precedentes, no se encuadran dentro de los parámetros de razonabilidad en las que debe evaluarse una medida tan excepcional como la aquí discutida.

6.7. Así pues, las consideraciones apuntadas y valoradas desde la hermenéutica que surge de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permiten concluir que el actuar desplegado por los magistrados, en el marco de la causa 4501, no se ajustó a los parámetros convencionalmente estipulados.

6.8. Tal como se dijera anteriormente, **el deber de remover los obstáculos interpela a todos los jueces y demás operadores del servicio de justicia. La responsabilidad del Estado en la actual dimensión convencional exige a los operadores de justicia (y, particularmente, a los jueces) un rol más proactivo, comprometido con los derechos y valores en juego.** No basta con dar órdenes o sancionar (como se comprueba en autos), desde una postura distante al problema, como si no los comprendiera. Por el contrario, se les exige un mayor esfuerzo, una diligencia calificada, en pos de asegurar, por ejemplo, que las personas privadas de la libertad estén detenidas en condiciones tales que la medida no les provoque una angustia o dificultad mayor a los niveles inevitables de sufrimiento intrínseco, propio del encierro coercitivo.

6.9. Atento los argumentos expuestos, cabe concluir que, en el presente caso, **el Estado en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales no cumplió debidamente con la función de prevención que le imponía su deber de**

garante, por no haber adoptado las medidas idóneas y eficaces posibles para evitar el daño cuya reparación se pretende (falta de atención médica y mejoramiento de su situación de encierro), **configurando así una falta de servicio por la prestación irregular del servicio de administración de justicia.**

6.10. Por último, es importante destacar que la solución que aquí se propone resulta compatible con la hermenéutica y doctrina que surge del caso “Verbitsky”, fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2005 (CSJN, Fallos 328:1146; sent. del 03-05-2005).

7. REPARACION

Ahora bien, verificada la responsabilidad de la demandada, corresponde analizar los rubros indemnizatorios solicitados por el actor, cuya procedencia requiere la acreditación suficiente de los daños invocados (C.S.J.N., Fallos: 314:147; 322:2683, S.C.B.A., causa B. 64.315, sent. 13-XI-12, entre otros), toda vez que el presupuesto básico de la responsabilidad consiste en la existencia del daño, el cual debe ser probado para que adquiera sustantividad para el derecho (S.C.B.A., causa I. 3106, sent. 22 de agosto de 2012).

7.1. DAÑO PSICOLÓGICO Y TRATAMIENTO

En relación a estos rubros, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes tanto físicas como psíquicas esta incapacidad debe ser reparada, en la medida que asuma la condición de permanente” (C.S.J.N., Fallos: 326:1299; in re “Camargo, Martina y otros c/ San Luís, Provincia de y otras s/ daños y perjuicios”, sent. del 21-V-2002; “Lema, Jorge Héctor c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”; “Mochi, Ermanno y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, sentencias del 20-III-2003).

Asimismo, el Alto Tribunal destaca que “para la indemnización autónoma del daño psíquico respecto del moral, la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso” (C.S.J.N., in re “Coco, Fabián Alejandro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, sent. del 29-VI-2004).

Al respecto, el actor solicita la suma de \$660.000, por considerar que privación de la libertad le produjo un profundo daño psicológico, que se manifiesta en una sensación constante de estar vigilado, paranoia, imposibilidad de estar solo en un cuarto, taquicardia, falta de concentración, dificultad para dormir, ataques de pánico, etc.

En tal contexto, cabe valorar la pericia psicológica producida en autos (p. e. del 19-02-2022), en la que se afirma que el demandante “evidencia un cuadro de Estrés Postraumático y una Depresión Moderada que (...) pueden tratarse con psicoterapia individual de frecuencia semanal por un período mínimo de seis meses, momento en que el profesional a cargo podrá evaluar si se debe continuar con el tratamiento según la respuesta del actor al mismo. El cuadro manifiesto en el actor va a ceder si se lo trata adecuadamente, en caso

contrario podría hacerse crónico. En cuanto al costo, el valor estimado por sesión oscila entre los 1500 (mil quinientos) y 2000 (dos mil) pesos”.

La representación fiscal la impugna en cuanto a varios aspectos de forma y de contenido (p. e. del 15-03-2022), pero la experta ratifica su informe en todas sus partes (p.e. del 17-04-2022).

Por otra parte, de la pericia psiquiátrica realizada, se desprende que “el cuadro clínico psiquiátrico que padece el Sr. P. N., es el de Trastorno de adaptación con ansiedad y estado de ánimo deprimido. Dicha entidad médico psiquiátrica es equiparable a la Reacción Vivencial Anormal Neurótica Depresiva Grado II-III del Baremo Nacional Previsional (decreto 478/98), que corresponde a un grado de incapacidad parcial y permanente, que estimamos del 20% atribuible al hecho de autos” (p. e. del 13-08-2021).

A la luz de los referidos dictámenes periciales, cabe tener por acreditado que el actor padece una incapacidad parcial y permanente estimada en un 20%, y que se le aconseja realizar un tratamiento psicológico y psiquiátrico, en la frecuencia, modalidad y costos previamente indicados.

En consecuencia, resulta procedente el resarcimiento del rubro en cuestión por la suma pesos seiscientos sesenta mil (\$660.000) en concepto de daño psicológico y tratamiento psicológico y psiquiátrico, fijada al tiempo del presente pronunciamiento (conf. arts. 77 inc. 1° del CCA; 165, 384, 474 y conchs. del CPCC; 1068 y conchs. del CC, ley n° 340; 16, 28 y conchs., CN).

7.2. DAÑO FÍSICO

Según la doctrina, la incolumidad humana tiene un valor indemnizable “per se”, ya que no sólo comprende las efectivas y concretas ganancias dejadas de percibir, sino que además incluye la afectación vital de la persona en su “mismidad”, individual y social, por lo que a la víctima se le debe resarcir el daño a la salud que repercute en su significación vital (conf. Galdós Jorge M., “Daño a la vida de relación, daño biológico y al proyecto de vida”, en Trigo Represas, Félix A. -Benavente, María Isabel [Directores], Fognini, Ariel I. [Coordinador], “Reparación de daños a la persona”, T° I, pág. 557, Ed. La Ley Bs. As. 2014; entre otros).

Acorde a esta postura, “Todo menoscabo o detrimento que se sufre en las áreas antes anunciadas debe también computarse como incapacidad materialmente indemnizable” (Highton de Nolasco, Elena; Gregorio, Carlos G.-Álvarez, Gladys S., “La cuantificación del daño moral ¿o a veces es daño punitivo?” en Edición homenaje al Dr. Jorge Mosset Iturraspe, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 2005, p. 211). La incapacidad psicofísica es la inhabilidad o impedimento o algún grado de dificultad para el ejercicio de las funciones vitales. Implica la pérdida o disminución de las potencialidades, teniendo en cuenta sus condiciones personales (conf. Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños - Daños a las Personas. Integridad psicofísica”, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, t. 2º, p. 343).

Ahora bien, respecto a la protección de la integridad de la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto, reiteradamente, que

cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752 y 2412; 315:2834; 327:3753; 329:2688 y 334:376, entre muchos otros).

Respecto a este rubro, el actor peticiona la suma de \$380.000, toda vez que, como consecuencia de las deficientes condiciones de detención y de los malos tratos padecidos, sumado a la falta de diagnóstico y tratamiento adecuado, se le produjo una hernia de disco y otras lesiones físicas, que debilitaron su salud física y mental de forma permanente.

En ese contexto, cabe destacar la pericia traumatológica y la pericia radiológica practicadas en autos (p. e. del 28-03-2022, 06-04-2022 y 29-03-2022).

En la primera se indica que el demandante presenta un cuadro de tipo degenerativo y una espondilolistesis grado I en el nivel L5S1, equivalente a una incapacidad física, parcial y permanente estimada en un 29% del total. En la segunda, por su parte, se consigna que padece una enfermedad degenerativa osteoarticular, anterolistesis de I5 sobre S1, y disminución de los espacios intervertebrales L4-L5 Y L5-S1.

A mérito de los resultados extraídos de las referidas pruebas, resulta razonable reconocer la suma de pesos trescientos ochenta mil (\$380.000) en concepto de daño físico, fijada al tiempo de los hechos (conf. arts. 77 inc. 1° del CCA; 165, 384, 474 y conchs. del CPCC; 1068 y conchs. del CC, ley n° 340).

7.3. DAÑO MORAL

Este rubro es conceptualizado por la doctrina y jurisprudencia como el menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocados por el evento dañoso y comprende los padecimientos y angustias que lesionan las afecciones legítimas de las víctimas.

Esta indemnización tiene por objeto reparar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos (SCBA. ja. 1966-v-446; Ac. y Sent. 1967-III-171; 1968-V-370).

Importa una lesión de afecciones legítimas, que, pese a no menoscabar el patrimonio, hacen sufrir a la persona en sus intereses morales y de afección. Para mensurarlos debe tenerse en cuenta la índole especial del hecho generador de la responsabilidad que incide sobre los sufrimientos padecidos y por padecer.

Debe considerarse el daño moral como la lesión a derechos que afecten el honor, la tranquilidad, la seguridad personal, el equilibrio psíquico, las afecciones legítimas en los sentimientos o goce de bienes, así como los

padecimientos físicos o espirituales que los originen, relacionados causalmente con el hecho ilícito. En cambio, no es referible a cualquier perturbación del ánimo. Basta para su admisibilidad la certeza de que existió, ya que debe tenerse por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -daño "in re ipsa"-, incumbiéndole al responsable del hecho acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya toda posibilidad de daño moral. Siendo su naturaleza de carácter resarcitorio, no se trata de punir al autor responsable, de infringirle un castigo, sino de procurar una compensación del daño sufrido (art. 1078 Cód. Civ.) y su estimación se encuentra sujeta al prudente arbitrio judicial, no teniendo por qué guardar proporcionalidad con el daño material, pues no depende de éste sino de la índole del hecho generador (SCBA, AC 78280 S 18-6-2003; SCBA, C 96225 S 24-11-2010, entre otros).

Asimismo, cabe recordar que los contornos normativos del daño moral se erigen en función de los dispuesto por los artículos 522, 1.068 y 1.078 del Código Civil (hoy 492, 1040 y 1051 t.o. DJA).

En tal sentido, el accionante peticona la suma de \$1.500.000, fundado en el daño que le produjo haber estado detenido tanto tiempo sin debido fundamento.

De acuerdo a los lineamientos previamente desarrollados, y estando acreditado en base a las pericias psicológicas y psiquiátricas oportunamente descriptas que la privación de la libertad produjo un serio menoscabo en la esfera íntima del actor, corresponde reconocer la suma de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000) en concepto de daño moral, fijada al tiempo de los hechos (conf. arts. 77 inc. 1° del CCA; 165, 384, 474 y concs. del CPCC; 1068 y concs. del CC, ley n° 340).

7.4. LUCRO CESANTE

Por último, el actor solicita la suma de \$510.000 en concepto de lucro cesante, alegando que, como consecuencia de la injusta privación de la libertad que sufriera, dejó de lado su emprendimiento laboral personal que significaba un medio de vida para él y toda su familia.

Tal como lo ha dicho nuestro Máximo Tribunal Provincial, existe un serio juicio de verosimilitud a favor del accionante, cuando puede inferirse que previsiblemente habría logrado ganancias de no concurrir el hecho perjudicial. El daño que se le ha provocado a su patrimonio se trata de un perjuicio futuro cierto, y no meramente eventual (causa "Zárate", S.C.B.A. Ac 72.593, sent. 21-XI-2.001).

En efecto, se ha dicho que, para su viabilidad, resulta necesaria la eficaz acreditación de mermas o pérdidas durante un período dado, o por lo menos la exposición de parámetros que permitan fijarlo prudencialmente (Cám 2da, Sala III de La Plata, causa 105.891, sent. del 30-3-2.006).

De este modo, teniendo en cuenta dichos recaudos a efectos de cuantificar el presente rubro, cuadra advertir que el actor no ha adjuntado en autos probanza alguna que acredite en forma fehaciente las circunstancias laborales que alega, ni cuál era el monto que percibía por su trabajo, por lo que

corresponde desestimar el resarcimiento solicitado en este rubro (art. 375, CPCC).

8. ACTUALIZACION MONETARIA

Finalmente, corresponde desestimar la pretendida actualización de los importes aquí reconocidos peticionada por los actores, ello, a tenor de la invariable doctrina judicial de la Casación Bonaerense que tiene sentado que la modificación introducida por la ley n° 25561 mantiene la redacción del artículo 7° la ley n° 23928 y, por tanto, no admite actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa (SCBA, causa B. 49.193 bis, "Fabiano", res. 2-X-02; B. 55.385, "Sosa", res. 8-VIII-2003; Ac. 86.304, "Alba", sent. 27-X-2004; B. 57.484, sent. 13-IX-2006; L. 88.158, "Bejarano" sent. 17-XII-2008; L. 93.705, "Galli", sent. 4-II-2009; L. 93.235, "Ercorena", sent. 11-II-2009; L. 92.958, "Da Silva", sent. 3-VI-2009; entre otras), y la aplicación de la tasa activa de interés (SCBA, causa L 94446, "Ginossi", sent. 21/X/2009).

En el mismo sentido se pronunció, el Máximo Tribunal Federal (CSJN, Fallos: 329:385 "Chiara Díaz" y, recientemente, in re "Obra Social del Personal de Sociedad de Autores c/ Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música", sent. 10-III-2009).

Por ello,

FALLO:

1°) Hacer lugar parcialmente a la pretensión indemnizatoria deducida por P. N. y condenar a la Provincia de Buenos Aires a abonarle la suma total de pesos dos millones quinientos cuarenta mil (\$2.540.000), en concepto de reparación de daños y perjuicios, conforme detalle efectuado en el acápite 7° de este pronunciamiento (arts. 12° inc. 3, 50 inc. 6°, 77 inc. 1° y conchs. CCA; 165, 384, 456, 474 y conchs. CPCC).

A los importes establecidos deberá adicionársele el correspondiente a los intereses, que se calcularán desde el día en que fue privado de la libertad (esto es, el 04-11-2013) hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a 30 días a través del sistema denominado "Banca Internet Provincia" -B.I.P.- (arts. 7 y 10 de la ley 23.928, texto según 25.461 y 622, Cód. Civ. -ley 340-), con la salvedad del rubro "daño psicológico y tratamiento", al cual se le agregará al monto reconocido por dicho concepto intereses que deberán calcularse a una tasa del 6% anual, desde el 04-11-2013 hasta la respectiva fecha de realización de las pericias consideradas, y, a partir de allí y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa (SCBA causas C 122.687 "Rodriguez Sent. 17-XI-2020; C 120.536 "Vera" sent. de 18-IV-2018 y "Nidera" C. 121.134, sent. de 3-V-2018).

2°) Imponer las costas a la demandada en su condición de vencida (art. 51 inc. 1°, CCA).

3°) Diferir la regulación de honorarios del profesional interviniente hasta la aprobación de la liquidación a practicarse (art. 51, decreto-ley n° 8904/77 y ley 14.967 (conf. doct. SCBA, causa n° 73.016 "Morcillo", I. 8- XI-2017).

Regístrese y notifíquese.-